

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 1271-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 30 de diciembre de 2021.

VISTOS, los documentos que se acompañan en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 000470-2021-UNHEVAL-URRHH, del 25.OCT.2021, dirigido al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 000005-2021-UNHEVAL-URRHH, del 25.OCT.2021, con el que emite opinión sobre el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo que deniega el pedido de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM, y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, interpuesto por la servidora MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA; según lo siguiente:

I) ANTECEDENTES

- 1.1. Con escrito de fecha 21 de enero de 2020¹, la servidora Marlitt Liduvina Dávila Espinoza, interpone recurso de apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, que deniega su pedido de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales argumentando que la bonificación personal dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debe calcularse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 incrementado por el D.U. N° 105-2001.
- 1.2. Mediante Informe N° 024-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, de fecha 14 de octubre de 2021, el personal administrativo de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, concluye que la remuneración básica de la servidora es de S/ 0.06 para cualquier beneficio, se realiza tal como lo señala las precisiones del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijada en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847. Asimismo, en cuanto a las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, estas fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente de los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remuneraciones establecidos.
- 1.3. Con Oficio N° 0334-2021-UNHEVAL-SUREM, de fecha 15 de octubre de 2021, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, haciendo suyo el Informe N° 024-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, precisa que, las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, estas fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remunerativos.
- 1.4. Con Proveído N° 983-2021-UNHEVAL-URRHH, de fecha 18 de octubre de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite los actuados para el informe correspondiente.

II) APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad

- 2.1. El artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De los efectos del silencio administrativo negativo

- 2.2. El numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, prescribe "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."

Del recurso impugnatorio de apelación

- 2.3. En virtud del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas

...///

¹ Recepcionado por la Unidad de Tramite Documentario.



TRANSCRIPCIÓN
En la recta se ha expedido
Resolución siguiente





o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

De las remuneraciones y bonificaciones del Sector Público

- 2.4 El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N° 105-2001, señala expresamente "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".
- 2.5. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 847, dispuso las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, establece "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

III) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 3.1. De los actuados administrativos, se advierte que la servidora MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA interpone recurso de apelación contra el Silencio Administrativo Negativo que deniega su pedido de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D. U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D. U. N° 105-2001, así como el pago devengados e intereses legales, argumentando que la bonificación personal dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debe calcularse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 incrementando por el D. U. N° 105-2001.
- 3.2. En prima facie, resulta necesario precisar que la Entidad al no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo de ley [30 días hábiles], a su petición inicial de fecha 21 de julio de 2019², haciendo uso de su derecho de contradicción, ha interpuesto su recurso de apelación contra la denegatoria ficta, esto en amén de lo previsto en el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo corresponde analizarse el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo presentado.

Respecto al reajuste de la bonificación personal y bonificación adicional por vacaciones de acuerdo al D. U. N° 105-2011-EF

- 3.3. Ahora bien, si bien es cierto, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, se fijó en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), como remuneración básica, entre otros, para los servidores públicos sujetos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF-Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, se precisa que, la remuneración básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y no a las demás remuneraciones, beneficios, y bonificaciones, etc., como aquellas que solicita la recurrente, las cuales continuarán percibiéndose los mismos montos sin reajustes.
- 3.4. Bajo ese mismo criterio, el personal administrativo Freddy Wilson Noreña Tello, de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, en su Informe N° 024-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, de fecha 14 de octubre de 2021, concluye que no se realizó ningún reajuste a la bonificación personal y bonificación por vacaciones, en virtud al Decreto Supremo N° 196-2001-EF y de conformidad al Decreto Legislativo N° 847.
- 3.5. Aunado a ello, con relación a la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que constituye un precedente vinculante para todos los justiciables, es pertinente remitirnos a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 4293-2012-PA/TC, donde en el punto 33° inciso c) primer párrafo ha precisado "Además, permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución respectivamente."; de ello se colige que, la obligatoriedad de los precedentes, solo se encuentra reservada únicamente a los órganos jurisdiccionales, más no a los órganos administrativos, quienes se encuentran obligados a emitir opiniones, dictámenes e informes, en base a la normativa vigente³, por lo tanto su recurso impugnatorio debe ser desestimado.

Respecto al reajuste de las bonificaciones de los D. U. N°s [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99]

- 3.6. Sobre el particular, es oportuno señalar que, si bien, en mérito a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N°s [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99], se dispuso incrementos remunerativos equivalentes a ...///

² Recepcionado por la Unidad de Tramite Documentario.

³ Decreto Supremo N° 196-2001-EF y Decreto Legislativo N° 847.





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1271-2021-UNHEVAL

-03-

16% sobre distintos conceptos remunerativos; empero, conforme a lo expuesto, por el personal administrativo de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, en el **Informe N° 024-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT**, ha concluido que, las bonificaciones reclamadas han sido calculadas y pagadas oportunamente por la UNHEVAL.

- 3.7. A mayor abundamiento, se debe hacer hincapié que, los Decretos de Urgencia N°s [090-96, 073-97 y 011-99], fueron otorgadas con anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que, no son aplicables al presente caso, en mérito al principio de legalidad presupuestaria, criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 064-2012-CUSCO, del 24 de setiembre de 2013**; por lo tanto, en ese extremo también debe ser declarada improcedente el recurso de apelación.

Respecto al reajuste del D.S. N° 051-91-PCM

- 3.8. Finalmente, de la revisión del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se desprende que, esta normativa no reconoce pago de bonificación alguna, a servidores del sector público, sino por lo contrario, establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, por lo que, debe denegarse su derecho de contradicción.

Del órgano competente para resolver

- 3.9. En el presente caso, que si bien por su naturaleza debería emitir pronunciamiento el Tribunal de Servicio Civil, no obstante, de la revisión del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se desprende que, no es competencia del órgano colegiado emitir pronunciamiento, por lo que, en amén del artículo 155° inciso u) del Reglamento General, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, que señala *"El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias"*. Por consiguiente, el Consejo Universitario es el órgano competente para resolver mediante acto administrativo.

- 3.10. De otro lado, por el tiempo transcurrido al no haberse emitido pronunciamiento, respecto a su recurso de apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, el artículo 199° numeral 1994.4 del T. U. O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, las entidades públicas tienen la obligación de resolver a pesar de haber operado el silencio administrativo, hasta que se le notifique que el asunto haya sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

- 3.11. Por lo tanto, previo a remitirse al señor Rector para que eleve los actuados al Consejo Universitario, se deberá solicitar a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de que informe sobre la existencia o no de un Proceso Contencioso Administrativo sobre los hechos materia de análisis, para así no incurrir en un posible avocamiento indebido.

1. Que, previo a remitirse al señor Rector para que eleve los actuados al Consejo Universitario, se deberá solicitar a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de que informe la existencia o no de un Proceso Contencioso Administrativo sobre los hechos materia de análisis, para así no incurrir en un posible avocamiento indebido.

- 4.2. Que, en caso, de no existir un Proceso Contencioso Administrativo en trámite, se eleve al Consejo Universitario para que mediante acto administrativo resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, que deniega su pedido de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D. U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D. U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales, interpuesto por la servidora MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA;

Que, mediante el Oficio N° 000207-2021-UNHEVAL-OAJ, del 27.NOV.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dirigido al Rector, remite el Informe N° 008-2021-UNHEVAL/AL-UPJ-BFTP, del 24.NOV.2021, con el que, en atención a lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos, informa que al haberse realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema Interno de la Unidad Funcional de Procesos Judiciales, así como la búsqueda física en el anaquel de Expedientes Judiciales se verificó que la servidora MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA **no inició ningún proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo** solicitando el "pago de reintegro de la bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM] y por compensación vacacional por aplicación de D.U N° 105-2001" en sede judicial; por tanto, opina que se eleve al Consejo Universitario para que mediante acto administrativo resuelva declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo que deniega su pedido;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 03 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2021**, revisado la documentación, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe de la Unidad de Recursos Humanos y lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1271-2021-UNHEVAL

-04-

apelación interpuesto por la servidora MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA, contra el silencio administrativo negativo que deniega su pedido de reajuste y pago de bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N°051-91-PCM] y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 176-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0428-2021-UNHEVAL, del 28.DIC.2021, que encargó las funciones de Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco a la Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios, Vicerrectora Académica, por encontrarse en comisión de servicios del Titular;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA**, contra el silencio administrativo negativo que deniega su pedido de reajuste y pago de bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N°051-91-PCM] y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **MARLITT LIDUVINA DÁVILA ESPINOZA**, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dra. NANCY GUILLERMINA VERAMENDI VILLAVICENCIOS
RECTORA (E)


NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv-OAJ-OCI
Transparencia
DIGA
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Ninfa Y. Torres Munguía
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARÍA GENERAL